

INFORME N° 31-2020-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se consulta respecto al cómputo del plazo prescriptorio en el supuesto de efectuar la compensación automática de créditos reconocidos por la onerosidad en el monto a devolver, respecto a una deuda que se encuentra impugnada en el marco de la Circular N° 004-2015-SUNAT/5000000.

II. BASE LEGAL.

- Decreto Legislativo N° 1053 y modificatorias - Ley General de Aduanas; en adelante, LGA.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, Texto Único Ordenado del Código Tributario; en adelante, Código Tributario.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 00070-2010-SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento RECA-PG.05 (v.3) Devoluciones por pagos indebidos o en exceso y/o compensaciones de deudas tributarias aduaneras; en adelante Procedimiento de Devoluciones.

III. ANALISIS:

En el supuesto de la compensación automática de créditos reconocidos iguales o inferiores al 10% de la UIT que desean compensarse respecto de deudas que aún se encuentran con procedimientos contenciosos, no contencioso o contencioso administrativo en trámite ¿Cuál sería el cómputo de inicio y fin del plazo prescriptorio?

En principio, debemos mencionar que en el caso de la deuda tributaria aduanera, lo concerniente a las solicitudes de devolución por pagos indebidos o en exceso se encuentra regulado por el artículo 157° de la LGA, precisándose en el artículo 158 del mismo cuerpo legal lo siguiente:

“Artículo 157.- Monto mínimo a devolver

La SUNAT fijará el monto mínimo a partir del cual podrá concederse devoluciones. **En caso que el monto a devolver sea menor, la SUNAT compensará automáticamente dicho monto con otras deudas tributarias exigibles al contribuyente o responsable, salvo que éstas hayan sido impugnadas**”. (Énfasis añadido).

En ese sentido, de conformidad con el artículo antes citado, corresponde a la Administración Aduanera fijar el monto mínimo a partir del cual pueden concederse devoluciones, precisándose que en los casos en los que el monto a devolver sea inferior a dicho valor, la SUNAT deberá proceder a su compensación automática con otras deudas tributarias **exigibles** que tenga el mismo contribuyente o responsable, salvo que éstas hayan sido impugnadas.

Cabe señalar que para el caso particular de la deuda tributaria aduanera, el monto mínimo a partir del cual procede la devolución por pagos indebidos o en exceso, ha sido establecido en el numeral 7 del inciso A) de la Sección VI del Procedimiento de Devoluciones, en los siguientes términos:

“El monto mínimo a partir del cual pueden concederse devoluciones por pagos indebidos o en exceso por documento de cancelación actualizado hasta la fecha de la solicitud de devolución, debe ser mayor al diez por ciento (10%) de la UIT vigente al 1° de enero de año en que se presenta la solicitud de devolución,

asimismo el tipo de cambio a considerar cuando la deuda haya sido determinada en dólares americanos es el de la mencionada fecha”.

Precisa el numeral 4) del literal B de la Sección VI del Procedimiento de Devoluciones, que en caso el a devolver resulte menor al mínimo indicado en el numeral 7 antes transcrito “(...) **se compensará con otras deudas exigibles, de existir”.**

Así, de conformidad con lo señalado en las normas antes citadas, tratándose de deudas tributarias aduaneras, la devolución de pagos efectuados en forma indebida o en exceso solo procede respecto de montos iguales o superiores al 0.10 UIT¹; correspondiendo en caso de no alcanzar ese valor, su compensación automática con otras deudas tributarias exigibles a cargo del mismo administrado.

Ahora, respecto a la figura de la compensación debemos señalar que constituye una forma de extinción de la obligación tributaria² regulada por el artículo 40 del Código Tributario, y que tal como indica Giuliani “(...) *tiene lugar cuando dos personas, por derecho propio, reúnen la calidad de acreedor y deudor recíprocamente, produciendo como efecto la extinción de ambas deudas hasta el límite de la menor*”³

Así, de conformidad con el artículo 40° del Código Tributario, “**La deuda tributaria podrá compensarse total o parcialmente con los créditos por tributos, sanciones, intereses y otros conceptos pagados en exceso o indebidamente, que correspondan a períodos no prescritos, que sean administrados por el mismo órgano administrador y cuya recaudación constituya ingreso de una misma entidad**”

En forma concordante, el numeral 1) del literal B de su Sección VI del Procedimiento de Devoluciones, señala en relación a la compensación, que esta extingue total o parcialmente la deuda tributaria aduanera exigible con los créditos por deuda tributaria aduanera pagados indebidamente o en exceso que sean reconocidos por la Administración Aduanera, incluyendo sus intereses devengados, señalando a continuación que para ese fin “(...) **Dichos créditos deben corresponder a pagos indebidos o en exceso cuya acción para solicitar la devolución no se encuentre prescrita**”.

Precisan los numerales 3 y 4 del mismo literal, que la compensación surte efecto en la fecha en que la deuda tributaria aduanera y el crédito por pago indebido o en exceso comienzan a coexistir y que en caso el monto sea menor al monto mínimo previsto para devolución, se compensará con otras deudas exigibles, de existir.

Teniendo en cuenta el marco legal antes comentado, podemos señalar que para que opere la compensación automática prevista por el artículo 158° de la LGA, deben cumplirse las siguientes condiciones o requisitos:

1. Debe existir un crédito por deuda tributaria aduanera pagado indebidamente o en exceso cuyo monto sea inferior a 0.10 UIT vigente a la fecha de presentación de la solicitud;
2. La acción para solicitar la devolución de ese crédito no debe haber prescrito⁴;

¹ Considerando el valor de la UIT vigente a la fecha de presentación de la solicitud de devolución.

² De conformidad con el artículo 27° numeral 2 del Código Tributario.

³ GIULIANI FONROUGE, Carlos M. Derecho Financiero. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1977. Vol.I, 3ª.ed. ampliada y actualizada, pp 523 a 525.

⁴ En el caso de los tributos aduaneros, el plazo de prescripción de la acción de la SUNAT para devolver lo indebidamente pagado o en exceso se encuentra establecido en el inciso e) del artículo 155° de la LGA que lo fija en cuatro (4) años contados a partir del 1° de enero del año siguiente de efectuado el pago indebido o en exceso.

3. El mencionado crédito debe haber sido reconocido por la Administración Aduanera⁵;
4. Debe existir una deuda exigible a cargo del mismo administrado en favor de la SUNAT.
5. **La deuda exigible y el crédito deben coexistir**, lo que implica que ambos conceptos deben encontrarse vigentes al mismo tiempo, es decir no prescritos.

Bajo el marco normativo expuesto, se nos consulta a partir de qué fecha corresponde computar el plazo prescriptorio de un crédito reconocido por devoluciones que no alcanzan el monto mínimo establecido en el numeral 7 del inciso A) de la Sección VI del Procedimiento de Devoluciones y que desean compensarse con deudas tributarias a cargo del mismo deudor que aún no tengan condición de exigibles por encontrarse incursas en un proceso impugnatorio en trámite.

Sobre el particular se debe señalar, que de conformidad con el último párrafo del artículo 43 del Código Tributario, la acción para solicitar o efectuar la compensación o para solicitar la devolución prescribe a los cuatro (4) años, estableciéndose en el numeral 5 de su artículo 44 que para ese caso, el término prescriptorio debe computarse a partir del uno (1) de enero siguiente a la fecha en que se efectuó el pago indebido o en exceso o en el que devino en tal situación.

En consecuencia, el término de prescripción para el uso del crédito tributario que surge a raíz del monto de devolución reconocido a su favor por devoluciones por montos menores a 0.10 UIT, prescribirá de conformidad con lo señalado en los artículos 43 y 44 del Código Tributario, a partir del primero de enero del año en el que se efectuó o se configuró el pago indebido o en exceso, sin importar para tal efecto si a esa fecha la deuda a la que se desea aplicar se encuentra en situación de impugnada.

Debe recordarse a tal efecto, que cuando el artículo 158 de la LGA y el numeral 4) del literal B de la Sección VI del Procedimiento de Devoluciones dispone la compensación automática de los montos de devolución reconocidos a favor del administrado por devoluciones cuyo valor sea menor al 0.10 UIT, establece de manera expresa que ésta sólo procede respecto de **deudas que tengan condición de exigibles**, las que según precisa el numeral 1 y 4 del literal B de su Sección VI del Procedimiento de Devoluciones deben coexistir con créditos por "(...) **pagos indebidos o en exceso cuya acción para solicitar la devolución no se encuentre prescrita**".

Lo antes mencionado resulta concordante con lo señalado por el numeral 5 de la Circular N° 004-2015-SUNAT/500000 en relación con los créditos reconocidos, y que precisa lo siguiente:

- **Vigencia de los créditos reconocidos:** *El monto reconocido como crédito, se mantendrá como crédito a favor del usuario, durante cuatro (4) años contados a partir del uno (1) de enero del año siguiente de efectuado el pago indebido o en exceso, mientras no se aplique a deuda que coexista.*
- **Prescripción del crédito reconocido:** *El crédito reconocido prescribirá al día siguiente de transcurridos los (4) años contados a partir del uno (1) de enero del año siguiente de efectuado el pago indebido o en exceso, momento a partir del cual no podrá ser objeto de compensación".*

⁵ Conforme al numeral 5 de la Circular N° 004-2015-SUNAT/500000 se define al crédito reconocido como "el monto o montos menores o iguales al 10% de la UIT vigente al 1° de enero del año en que se presenta la solicitud, que cada unidad competente de la SNAAA, reconoce mediante una resolución a favor de un usuario aduanero".

IV. CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe, se concluye señalando que el cómputo del término de prescripción para el uso del crédito tributario que surge a raíz del monto de devolución reconocido a su favor por devoluciones por montos menores a 0.10 UIT, prescribirá de conformidad con lo señalado en los artículos 43 y 44 del Código Tributario, a partir del primero de enero del año en el que se efectuó o se configuró el pago indebido o en exceso, con independencia de la fecha en que se configura la exigibilidad de las deudas contra las que potencialmente podría aplicarse.

Callao, 13 FEB. 2020



NORA SCHIAVINA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

CA0025-2020
SCT/FNM/jgoc

MEMORÁNDUM N° 43 -2020-SUNAT/340000

A : **CARLOS AUGUSTO ALEMAN SARAVIA**
Gerente de Fiscalización y Recaudación Aduanera

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

ASUNTO : Compensación automática.

REFERENCIA : Informe Técnico Electrónico N° 001-2020-323302

FECHA : Callao, 13 FEB. 2020



Me dirijo a usted en relación a la consulta respecto al cómputo del plazo prescriptorio en el supuesto de efectuar la compensación automática de créditos reconocidos por la onerosidad en el monto a devolver, respecto a una deuda que se encuentra impugnada en el marco de la Circular N° 004-2015-SUNAT/500000

Al respecto, esta Intendencia Nacional ha emitido el Informe N° 31-2020-SUNAT/340000, que absuelve la consulta planteada, el mismo que se adjunta para los fines correspondientes.

Atentamente,

NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanero
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

CA0025-2020
SCT/FNM/jgoc.